

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

DE ESTA OBRA.

Abogado. Para poder ejercer la Abogacia, bastaban por derecho Romano cinco años de estudio en derecho Civil. En España se necesitan diez del mismo estudio. Motivo porque los graduados de Doctor ó Licenciado en Salamanca, Alcalá y Valladolid, con sólo exhibir el título, les concede el Consejo licencia para abogar. Los que lo son en otras Universidades deben tener quatro años de práctica. En Madrid se requiere á mas un año de asistencia á la Cátedra de Derecho Natural; siendo preciso, para habilitarse de Abogado, el exámen y aprobacion del Colegio, y la superior del Consejo Real. Providencias que se han acordado, para que en las Universidades, al mismo tiempo que se enseñe el Derecho Romano, se estudie el de España, cuyos efectos no han correspondido á lo que se esperaba. *Parte primera capítulo segundo.*

Los Abogados tienen obligacion de defender á los que quieren litigar. Antes de empeñarse en la defensa han de pedir, y se les debe dar por escrito, razon de todos los hechos, para poderse instruir de la justicia de la causa. Han de continuar en ella hasta la publicacion de probanzas; en cuyo estado, si no resultasen acreditados los hechos, sobre que estriba la defensa, tienen obligacion de desengañar á los interesados, y sobreseer en el pleyto. *P. 1. cap. 10. n. 36. al 39.*

Accion. Del tiempo que debe transcurrir, y requisitos que han de concurrir para la prescripcion de la accion personal y de la real. *P. 2. cap. 2. n. 23. al 31.*

Apelacion, su difinicion, con los efectos que de ella resultan á los litigantes, y á la causa pública. *P. 3. cap. 2. n. 1. y 2.*

Admitida la apelacion por el inferior, se traslada al superior inmediato el conocimiento de la causa. *P. 2. cap. 2. n. 1.*

Fórmula de un recurso de apelacion, presentándose la parte agraviada ante el superior. *Ibi n. 2.*

Si el recurso no viniere acompañado del testimonio de apelacion, el superior no debe llamar los autos, ni avocar la causa, ha de mandar al inferior que dentro de cierto término, que señalará, dé al interesado el testimonio de la apelacion,

cion, conminando al Escribano para que lo execute. *Ibi n. 3. y 4.*

Si el Juez inferior no cumpliese con esta orden, acude nuevamente el interesado ante el superior, presentando ó el mismo despacho con los requerimientos que ha hecho, ó solo el testimonio de las notificaciones; y entónces debe mandar el Tribunal superior en el primer caso sobrecarta á costa del Juez y Escribano, y en el segundo se libra nuevo despacho. *Ibi n. 5.*

Del término dentro del qual la parte que apeló debe presentarse ante el superior: que disponian sobre el particular las leyes de la Partida: que variacion hicieron las de la Recopilacion, con las ventajas que de ello han resultado á la causa pública. *Ibi n. 6. al 12.*

La apelacion se puede admitir de quatro modos: ó en ámbos efectos: ó simplemente, sin expresar en que efecto: ó en quanto haya lugar en derecho: ó en el efecto devolutivo y no en el suspensivo. *Ibi n. 13.*

En el primer caso pasan al superior los autos originales, sin que por ello se haga agravio al inferior. *Ibi n. 14. al 17.*

En el segundo caso la apelacion se entiende admitida en ámbos efectos. *Ibi n. 18. al 21.*

Si la apelacion se admite en quanto ha lugar en derecho, se entiende en ámbos efectos. Hay casos que son excepcion de esta regla; quales sean. *Ibi n. 22. al 29.*

Si la apelacion se admitiere en solo el efecto devolutivo, y el Juez á quo executase la sentencia, verificado que fuese, los autos han de subir originales al superior; pero si la sentencia no estuviere executada, deben subir en compulsa. *Ibi n. 30.*

Si los autos fuesen voluminosos, se podrá mandar que, quedándose el Juez á quo con testimonio de la sentencia para executarla, remita originales los autos. *Ibi n. 31.*

Bien que nunca se ha de mandar que suban los autos originales, si no hubiese una particular circunstancia que lo exija. *Ibi n. 32.*

La apelacion se ha de interponer dentro de cinco dias. Pasados sin hacerlo, se declarará la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. *Ibi n. 33. al 38.*

El apelante debe presentarse ante el superior, y reportar la mejora dentro del término que le prefixase el Juez á quo. *Ibi n. 39. al 54.*

Si la parte no apelare, ó no siguiere la apelacion en los términos prescriptos por la ley ó por el Juez, queda enteramente extinguida la accion, y la facultad para poderlo hacer.

Ibi n. 55. al 63.

Consentida la sentencia, ó pasado el término para apelar de ella, puede el Juez proceder á la execucion, sin necesidad de declarar la sentencia por pasada en cosa juzgada. *Ibi número. 64. al 67.*

Si el Juez Eclesiástico no adhiriere á la apelacion, pueden los interesados recurrir al Tribunal Real por via de fuerza, para que la otorgue, y este mandarselo. *Ibi n. 68. al 70.*

Ante que Juez se ha de solicitar se declare la apelacion por desierta, y la sentencia por pasada en cosa juzgada. Quando esto se ha de pedir ante el inferior, y quando ante el superior. *Ibi n. 77. al 89.*

Introducida la apelacion, admitida, y traídos los autos al superior, se deberá acabar esta segunda instancia dentro de un año: Que tenian establecido sobre el particular los Romanos: Que variacion hizo el Derecho Canónico y el Español. *Ibi n. 90. al 127.*

Este año se puede prorogar por las mismas partes. En el dia, radicado el juicio ante el superior, si los interesados no instan, la causa se suspende hasta que haya quien inste; cuya práctica la autoriza la razon y la equidad. *Ibi n. 128. al 139.*

En el grado de apelacion pueden los interesados alegar y probar lo que no hicieron en primera instancia; con tal que no sea sobre los mismos artículos, ó contrarios á lo articulado. Pero bien se les permite producir documentos sobre lo mismo, y aun contrarios. *P. 2. cap. 2. n. 4.*

Como la apelacion la justifica el agravio, no se puede apelar á futuro gravamine. *Ibi n. 4. al 9.*

Deberá el que apela, expresar y probar el agravio, para que la apelacion le sea admitida; ó bastará que se tenga ó sienta por agraviado de la sentencia? *Ibi n. 10. al 13.*

No se puede apelar de los autos interlocutorios. *Ibi número. 14.*

En que casos las apelaciones serán justas, quando frívolas y maliciosas; y se establecen reglas ciertas para conocer la justicia ó injusticia de la apelacion. *Ibi n. 17. al 26.*

Casos en que, no obstante la apelacion, debe el Juez executar su sentencia ó auto. Tales son sobre preferencia en las procepciones: la de excomunion: lo que acuerdan los Concejos de los Pueblos para su gobierno: lo que mandan los Obispos para mantener la paz y evitar escándalos: sobre sepultura, sobre alimentos &c. *Ibi n. 39. al 68.*

El término para apelar antiguamente era el de dos dias: luego el de diez; y últimamente la ley de la Recopilacion le restringió al de cinco dias. *Ibi n. 69. al 72.*

Ad-

noir. Admitida la apelacion por el superior, cesa la jurisdiccion del Juez á quo. *Ibi n. 73. y 74.*

La apelacion debe ir directamente al Tribunal superior ó inmediato. *Ibi n. 75. al 78.*

Salvo quando por costumbre, ó por razon de la quantía sobre que se sufre el pleyto, debiese ir la apelacion al Consejo, Justicia y Oficiales de la Ciudad ó Lugar. *Ibi n. 79.*

En los Lugares de las Órdenes Militares la apelacion toca á prevencion ó á las Chancillerías, ó al Consejo de las Órdenes. *Ibi n. 80. al 86.*

Las apelaciones de los Alcaldes de Corte en asuntos civiles van al Consejo en Sala de Provincia, ó á la Saleta. Historia prolixa de lo que sobre el particular ha ocurrido, y las variaciones que ha habido desde la creacion de los Alcaldes de Corte hasta el presente estado. *Ibi n. 87. al 98.*

Las de los Tenientes de Corregidor de Madrid van tambien al Consejo en Sala de Provincia, ó á las Salas de Corte segun su turno. *P. 2. cap. 5. n. 1.*

En este caso no es menester que se formalice la apelacion ante el inferior; sino que puede en derecho presentarse la parte agraviada en el Consejo, ó Sala de Alcaldes con el recurso correspondiente, y pedir (segun la entidad y calidad del negocio) ó que el Escribano de Provincia entregue en la Escribanía de Cámara los autos, ó que vayan á hacer relacion. Utilidades que resultan de este establecimiento. *Ibi número. 2. y 3.*

Puede tambien la parte agraviada apelar ante los mismos Alcaldes de Corte, ó Tenientes de Corregidor; y luego presentarse en el Consejo, ó en Saleta, cuyo medio es mas fácil y sencillo. *Ibi n. 29.*

Si la cantidad, que motiva el pleyto, no excede de 300 d. mrs., van las apelaciones á una de las Salas de Corte. En lo antiguo eran solo 50 d. mrs.: luego 100 d.; y últimamente 300 d. Al principio formaban la Saleta dos Alcaldes; cuyo nombramiento pendia del Presidente del Consejo; y luego una Sala completa. *Ibi n. 4. y del 16. al 19.*

Excediendo el pleyto de 300 d. mrs., la apelacion va al Consejo. *Ibi n. 5.*

Si el interes del pleyto no excediere de mil ducados, pasa el Escribano de Provincia á hacer relacion: si pasare de esta cantidad, el Escribano entrega los autos en la Escribanía de Cámara: que perjuicios se sigan de este abuso; y que medios se podrian adoptar para corregirle. *Ibi n. 6. al 19.*

Admitida la apelacion, debe la parte dentro de seis dias poner en la Escribanía de Provincia el decreto original

del Consejo; y pasados sin hacerlo se declara la apelacion por desierta. *Ibi n. 27.*

El remedio de poderse adherir á la apelacion le estableció el Emperador Justiniano. En España no hay ley que le autorice. Pero la utilidad que de ello resulta á la causa pública, la opinion de los Autores Españoles, y la práctica de los Tribunales, han hecho que se adoptase en España este remedio. Los efectos que de esto provienen á los litigantes son, que en qualquiera instancia, si se sienten agraviados en alguna parte de la sentencia de la qual no apelaron, pueden adherirse á la apelacion interpuesta por la contraria, y conseguir con ello la mejora de la sentencia. *P. 2. cap. 6. n. 1. al 10.*

Casos en que puede tener lugar este remedio de poder adherirse á la apelacion. *Ibi n. 11.*

El tiempo en que debe adherirse á la apelacion, y pedir la reforma de la sentencia en los capítulos en que le haya sido contraria, es quando responda al escrito de agravios. *P. 2. cap. 7. per tot.*

Los que apelaren no deben decir que los Jueces juzgaron mal; y esto por el honor mismo de los Magistrados. *P. 3. capit. 5. n. 17. y 18.*

Arrendamiento Real. Del término dentro del qual se deba admitir la puja del Quarto. *P. 1. cap. 10. n. 10.*

Aragon. En su Audiencia, ántes estaba mandado, que las apelaciones de este Tribunal tanto en lo civil como en lo criminal viniesen al Consejo: luego se abolió esta disposicion. *P. 3. cap. 5. n. 15. y 16.*

Caso de Corte, que cosa sea, quales sus efectos, y á quienes compete y por que razon. *P. 3. cap. 4. n. 10. al 21.*

Cartas Pueblas son los fueros de poblacion que en el acto de la conquista daban los Reyes á los Pueblos. *P. 1. cap. 1. n. 21.*

Compensacion, su difinicion y sus efectos, quando se entienda conqasada la accion por razon de la compensacion, y que efectos produzca. *P. 1. cap. 5. n. 1. al 5.*

Para la compensacion deben ser de una misma especie y graduacion las cosas que se deban. Siendo de inferior calidad lo ha de suplir el dinero. Aunque siempre tendrá lugar entre acreedores de cierta cantidad, y aun de especie, quando por haberse esta extinguido, ó perdido á daño, se debiese la estimacion. *Ibi n. 6. al 8.*

En depósitos no cabe compensacion. *Ibi n. 9. y 10.*

El Rey, Comunidades y Concejos no admiten compensacion:

acion: que casos son excepcion de esta regla. *Ibi n. 11.*

En que tiempo se pueda oponer la compensacion. *Ibi n. 13.*
Conclusion de la causa para definitiva, es manifestar las partes al Juez, que no tienen más que alegar, ni probar, y excitar su jurisdiccion para que sentencie la causa. *P. 1. cap. 11. n. 1.*

En este estado las partes no pueden hacer gestion alguna: porque el intervalo entre la conclusion y la sentencia es todo del Juez. *Ibi n. 2. y 3.*

Podrán únicamente informar á este de su defecho y de su justicia. *Ibi n. 5.*

El auto, por el que se da la causa por conclusa, es interlocutorio. *Ibi n. 53.*

Conclusa la causa, y ántes de la sentencia podrán las partes presentar los documentos que crean conducentes, pero con juramento de que hasta entónces no habian tenido noticia de ellos; y esto porque la equidad dicta que el Juez se instruya por todos los medios posibles de la justicia de la causa. Breve Historia de lo que sobre el particular dispone nuestra legislacion antigua y moderna. *Ibi n. 7. al 42.*

En este caso deberá mandar el Juez: "Á los autos para los efectos que haya lugar, sin perjuicio de su estado." Y que es lo que el Juez quiere decir con esta providencia y sus efectos. *Ibi n. 45. al 47.*

Si por los documentos presentados concibiese el Juez que influyen en el derecho y justicia de quien los presenta, los debe mandar admitir, y dar traslado de ellos á los interesados, suspendiendo dar sentencia y reponiendo el auto de conclusion. *Ibi n. 48. al 53.*

En uso de este traslado podrán los interesados redargüir de falsos los documentos, y aun impugnarlos. Mas podrán tambien probar que el juramento, que hizo quien los presentó de haber nuevamente llegado á su noticia, es tambien falso. *Ibi n. 84. al 87.*

Si despues de la conclusion compareciere un menor pidiendo restitution, y queriendo presentar documentos, de los quales no habia hecho uso ó por descuido suyo, ó del Abogado ó Procurador, se le deben admitir quantos presentare. *Ibi número. 97. al 105.*

Con dos escritos por cada una de las partes se da la causa por conclusa, ó bien para prueba, ó para sentencia definitiva. *P. 1. cap. 7. n. 1. al 4.*

El traslado que se dá al actor del último escrito del reo, se le dá para evitar toda malicia en los escritos de éste, y para que aquel se certifique de quanto se le excepciona. *Ibi n. 5. al 20.*

Aun-

Aunque las partes, después de presentados los quatro escritos, no concluyesen, debe el Juez dar el pleyto por concluso; y qual sea el verdadero, y genuino sentido que se ha de dar á la ley 2. tit. 5. lib. 4. de la Recop. *Ibi n. 22. al 25.*

Para que los autos se diesen por conclusos para prueba, ó para definitiva, era preciso que se acusaran tres rebeldías. En el día basta una sola: porque ántes habia tres términos; y en el día uno solo, y este perentorio. *Ibi n. 32. al 46.*

Esto se debe observar no solo en el Consejo, sino en Audiencias, Chancillerías y demas Tribunales. *Ibi n. 47. al 54. Corregidor de Madrid.* De las sentencias de este, y de las de sus Tenientes, se apelaba para la Chancillería de Valladolid. En el año 1636. se mandó que fuesen al Consejo. *P. 2. cap. 5. n. 20.*

Contestacion, su difinicion, sus efectos y la fórmula de este libelo. *P. 1. cap. 4. n. 1. al 4.*

Nueve días tiene el reo para contestar la causa: Corren desde el día siguiente á la notificacion. Si el reo estuviere ausente debe el Juez señalarle término, segun lo estimase, atendida la calidad de la persona y distancia del Lugar. *Ibi n. 6. y 7.*

Pasado este término, la ley dá la causa por contestada. Pero la equidad ha introducido la práctica, de que se le deba acusar la rebeldía; con cuya diligencia se le tiene aquel por confeso. *Ibi n. 8. y 9.*

Este término fatal no corre ni al ignorante, ni al impedido: porque la presuncion cede á la verdad. *Ibi n. 10.*

Tanto por la contestacion presunta, como por la real y verdadera, queda el reo privado de poder oponer las excepciones dilatorias, ó que tengan fuerza de tales; y quales sean estas. *Ibi n. 11. al 14.*

Si el reo en la contestacion confesare llanamente la obligacion, el Juez le condena al pago; cuyo precepto tiene fuerza de sentencia. De quantas maneras se puede hacer esta cononencia de obligacion, y quales son sus efectos. *Ibi n. 15. al 17.*

Dada la causa por contestada en rebeldía del reo, tiene el actor dos medios: Uno ir con el pleyto adelante: otro el asentamiento: que cosa sea asentamiento, y sus diferentes efectos en la accion personal y en la real. *Ibi n. 34. al 42.*

Consejo Real. Establecido el Consejo Real, muchos negocios de las Provincias se cometian á personas particulares. Los perjuicios, que de aquí nacian, obligáron á la ereccion de Chancillerías y Audiencias; y con el tiempo á depositar en estos Tribunales la autoridad que en el día exercen. *P. 2. cap. 4. n. 40. al 44.*

El Consejo ve y determina los pleytos por su antigüedad. Con este loable objeto está mandado, que en cada Sala del Consejo se ponga cada quatro meses una tabla de los pleytos conclusos, para que se vean por su antigüedad. *P. 1. cap. 11. n. 4.*

Para evitar dilaciones maliciosas, tiene tambien mandado el Consejo no se admita pedimento pidiendo término, sin que esté firmado de Letrado. *P. 1. cap. 3. n. 2.*

D

Demanda, su difinicion, de que partes y cláusulas deba constar: su fórmula, con la explicacion de quanto contiene. *P. 1. cap. 3. n. 1.*

Debe encabezarse en nombre propio del actor, ó en virtud de poder de este. En que casos podrá correr la demanda, y no será ilusorio el juicio, aunque no conste del poder. *Ibi n. 2. al 10.*

En ella se ha de referir con sencillez y claridad todo el hecho, expresando la causa ó título de donde proceda la accion; y que ventajas resultan al actor de indicar la causa de donde le nace la accion. *Ibi n. 11. al 13.*

En el escrito de la demanda, la conclusion es la que determina y señala la accion que elige el actor. Si bien no debe el Juez ligarse á lo material de las palabras. *Ibi n. 14. al 16.*

De quantas maneras pueden las partes excederse en sus demandas. En que penas incurrian antiguamente por Derecho Romano, cuyo rigor templáron las leyes de las Partidas. *Ibi n. 17. al 20.*

En las obligaciones alternativas, cuya eleccion es propia del reo, aunque el actor pida determinadamente una cosa, la causa pública exige que el Juez supla el defecto que contiene la conclusion. *Ibi n. 21. al 23.*

Que cosa sea, y el valor que tiene el auto de traslado que se provee, quando se presenta la demanda. *Ibi n. 33. al 38. y en cap. 4. n. 5.*

Dada esta por contestada en rebeldía del reo, tiene el actor dos medios: Uno ir con el pleyto adelante: otro el asentamiento. Que cosa sea asentamiento, y sus diferentes efectos en la accion personal y en la real. *P. 1. cap. 4. n. 34. al 42.*

Eclesiástico. Si el Juez Eclesiástico no admitiere la apelacion, pueden los interesados recurrir al Tribunal Real por via de fuerza, para que la otorgue, y este puede mandarselo. *P. 2. cap. 2. n. 68. al 70.*

Escribanos. Los de Número del Corregimiento de Madrid, por privilegio especial del Señor Don Felipe IV. son los únicos que en Madrid pueden otorgar las escrituras de fundaciones de mayorazgos, ventas y qualesquiera otras de perpetuidad. *P. 2. cap. 5. n. 20.*

Si por apelacion fuese á Saleta ó al Consejo el pleyto que ante ellos se siguiere, deben ir á hacer relacion. *Ibi n. 21. y 22.*

Pero si alguno de los interesados pidiere, que el Escribano entregue los autos en la Escribanía de Cámara; se manda así, aunque con la condicion de por ahora, y sin perjuicio del privilegio y de los derechos del Escribano de Número. *Ibi n. 23.*

Que perjuicios se siguen de esta práctica, y que medios se debian adoptar para su remedio. *Ibi n. 25. y 26.*

Escrituras. Qual sea la escritura llamada matriz, protocolo ó registro, qual la escritura original, que especie de prueba hacen estos instrumentos y contra quienes. *P. 1. cap. 11. n. 54. al 59.*

Si al que presenta una escritura, se le negase que el Escribano que la autorizó fuese tal; le incumbe la prueba á quien la presenta; pero si se le arguyese que la escritura es falsa, debe probar la falsedad quien se la objeta. *P. 1. cap. 11. n. 7. al 12.*

De que medios se han de valer los interesados para probar la falsedad de una escritura: que número de testigos se necesita; y como se deben conciliar las leyes 32. y 117. tit. 18. Part. 3. *Ibi n. 68. al 77.*

Las escrituras y qualesquiera otros documentos se pueden presentar en todos los estados que tuviere el pleyto, como sea antes de la sentencia. Como esto se deba hacer; véase la palabra *Conclusion.*

Para que la escritura traiga aparejada execucion, es preciso que contenga cantidad líquida. *P. 3. cap. 2. n. 19.*

Execucion. El derecho para poder executar las sentencias que hubiesen pasado en autoridad de cosa juzgada, si la accion es personal, se prescribe por 20. años: si real por 30.; cuyo término corre desde el momento en que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada. *Ibi n. 24. al 26.*

Fuero Juzgo. Este Código se formó de orden del Rey Egica, uniendo en un solo cuerpo las varias colecciones hechas por los Reyes Sisesando, Receswinto y Hervigio, añadiéndole las leyes que corrian sueltas. Se revisó, aprobó y publicó este Código en el Concilio XVI. de Toledo. La equidad y justicia de sus leyes le grangeó la estimacion pública de aquel tiempo; y conservó toda su autoridad entre los Españoles aun despues de la irrupcion de los Arabes. *P. 1. cap. 1. n. 10. al 15.*

El Fuero Real es el tercer Código de las leyes de España. Le publicó el Rey Don Alonso el Sabio con la mira de preparar los ánimos para la admision de las leyes de las siete Partidas. *P. 1. cap. 1. n. 18. y 19.*

Quando debamos atender á lo que disponen las leyes del Fuero Real en la determinacion y decision de los pleytos. *Ibi n. 44. al 47.*

Fueros municipales se llaman los que se dan para el gobierno de cada Ciudad ó Pueblo: generales los que se establecen para el gobierno de todo un territorio ó Provincia: motivo porque se publicaban en los Concilios: unos y otros se daban á los Pueblos en el acto mismo de la conquista. *P. 1. cap. 1. n. 9. 21. y 22.*

La disposicion de estos fueros nunca puede ser preferida á las leyes de la Recopilacion en la determinacion de los pleytos. Podrán serlo á las de las siete Partidas; y para que lo sean, que circunstancias deben concurrir. *Ibi n. 40. al 43.*

Fuero. El actor debe siempre seguir el fuero del reo. Pero si hallase que el Juez de este le es sospechoso, le competen dos remedios para buscar uno que le sea imparcial, ó bien representando al Consejo las justas causas de la sospecha, ó acudiendo á las Chancillerías ó Audiencias por caso de Corte. *P. 1. cap. 6. n. 19. y 20.*

G

Granada. Los heredamientos y cortijos del Reyno de Granada no se pueden dehesar; salvo los concedidos por merced de los Señores Reyes; cuya resolucion, aunque particular para este solo Reyno, es ley general para las demas Provincias de España. *P. 1. cap. 7. n. 49. al 51.*

Godas. Su entrada en España, como se enseñorearon de ella: como empezaron á cimentar su legislacion aboliendo la Romana, hasta imponer pena de muerte al que alegase las leyes de esta. *P. 1. cap. 1. n. 5. al 8.*

Herencia. Si se toma á beneficio de inventario, el heredero conserva todas las acciones que tuviere contra ella. *P. 1. cap. 6. n. 3.*

Que acciones competan al heredero para recobrar lo que le debía el difunto, y qual deba elegir por mas ventajosa y útil. *P. 1. cap. 12. n. 23. al 30.*

Los herederos suceden en iguales partes en el todo de la herencia; salvo si otra cosa dispusiere el testador. *P. 2. capit. 8. n. 32.*

De aquí nacen dos efectos: Uno, que aunque el origen del derecho de los herederos sea uno mismo, pueden estos estimarse como personas diversas por lo que mira á la sucesion: Otro, que el heredero únicamente puede ser reconvenido á prorata. *Ibi n. 33. al 37.*

Juez. Este en la decision de los pleytos únicamente debe atender á la buena fe y verdad que resulta de autos. *P. 1. cap. 3. n. 24. y 25.*

Que diferencia haya entre el Juez mero, y el mixto executor: de que excepciones podrán conocer, y de quales no: si podrán admitir á los terceros coadyuvantes ó excluyentes, que no habiendo litigado en el juicio principal, salen despues en el acto de la execucion de la sentencia. *P. 3. cap. 2. n. 1. al 11.*

Quando la sentencia comprehende la condena de frutos é intereses, como estos se deben probar por las partes, y ante que Juez. *Ibi n. 12. al 18. y del 26. al 28.*

El que lo sea executor de alguna sentencia, debe ajustar sus procedimientos al cumplimiento exácto de la cosa juzgada, guardando religiosamente las leyes que previenen las solemnidades y orden, con que se ha de proceder en la execucion. Si se presentaren terceros opositores, alegando de su derecho á la cosa que se vendiere para dar cumplimiento á la dicha sentencia, como ha de proceder el Juez en la oposicion de estos; quando deba suspender la execucion, y quando no. *P. 3. cap. 1. per tot.*

Quantas especies haya de Jueces executores: sus providencias quando serán apelables, debiendo ellos adherir á la apelacion, y sobreseer en el negocio, y quando no; y últimamente en que equivocaciones han incurrido los Autores por falta de crítica, y por no consultar las mismas leyes. *P. 3. cap. 3. n. 1. al 25.*

Juicios. En los executivos, aunque el Juez inferior no haya observado el orden que prescriben las leyes, no obstante si de autos constare plenamente la deuda, debe el Tribunal superior, despreciando solemnidades, condenar al deudor á que pague. *P. 1. cap. 3. n. 24.*

En los sumarios y executivos no se admiten excepciones dilatorias, ni perentorias que pidan prolijo exámen; pero si, ofreciéndose las partes á probarlas *incontinenti.* *P. 2. cap. 3. n. 5. y 6.*

Leyes. Del valor que en el dia tienen nuestros Códices legislativos: de su observancia en los Tribunales; y de su preferencia en la substanciacion y determinacion de los pleytos. *P. 1. cap. 1. n. 1. al 4. del 30. al 32.; y del 37. al 47.*

Se deben observar, y hacer guardar las leyes por los Magistrados, sin que se pueda alegar que no están en práctica. Breve análisis de las leyes promulgadas para desterrar la opinion, de que la práctica de los Tribunales, ó el no uso derogaba la ley. *P. 1. cap. 11. n. 20. al 30.*

Quando la ley señala término para algun acto, se entienda que prohibe hacerlo pasado dicho término. *Ibi n. 39. al 42.*

El segundo Código de leyes de España se compuso de orden del Conde Don Sancho Garcia por los años de 995. al 1000. En él se recapituláron todos los usos y costumbres de Castilla, y las sentencias ó fazañas de los Reyes; y tuvo su observancia hasta la publicacion del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá, hecho por Don Pedro el Justiciero. *P. 1. cap. 1. n. 16. al 18.*

Las del Estylo son declaratorias del Fuero Real, por cuya razon deben reputarse por parte de este Código. *P. 1. cap. 1. n. 70.*

Las de las siete Partidas las mandó componer Don Alonso el Sabio: no se publicáron hasta tiempo de Don Alonso XI. Era de 1336. *Ibi n. 23.*

Las de Toro se publicáron en el año 1371. *Ibi n. 24.*

Las del Ordenamiento Real se arregláron por los Reyes Católicos: que trabajo puso en ello el Doctor Don Diaz Montalvo. *Ibi n. 25. y 26.*

Las de la nueva Recopilacion, aunque este Código lo mandó formar el Emperador Cárlos V., no se publicáron hasta el reynado de Felipe II. Quienes interviniéron en esta obra. *Ibi n. 27. y 28.*

Los autos acordados, que son parte de la Recopilacion, no se recopiláron hasta el año 1745. reynando Felipe V. *Ibi n. 29.*

Todo el valor de las leyes pende de la sola voluntad del Soberano, no de la aceptación del Pueblo. La no observancia en nada debilita la fuerza de la ley. *Ibi n. 33. y 34.*

Litigantes. Quando la accion de muchos es una misma, deben conformarse en un solo Procurador, y esto para abreviar los pleytos. *P. 1. cap. 7. n. 3.*

M

Menores. Los bienes de estos vendidos en almoneda, si se presenta alguno ofreciendo mucho mayor precio, compete á aquellos la restitution. Dentro de que tiempo deba ser esto, y el mas precio que por ello se ha de ofrecer, todo pende del arbitrio del Juez. *P. 1. cap. 10. n. 11.*

Muzarabe. El Oficio ó Rezo Muzarabe le compuso San Isidoro, y se llama así, por haberle usado los Christianos, estando sujetos al dominio Arabe. *P. 1. cap. 1. n. 13.*

O

Obispos. Constantino les concedió la grande preeminencia de que los fieles pudiesen llevar á sus Tribunales los pleytos civiles, aun quando ya estuviesen sentenciados por el Juez Real: que de sus sentencias no se pudiese apelar: que conociesen como árbitros, no como Jueces: motivo porque sus sentencias las mandaba executar el Juez Real, no el Obispo; cuya preeminencia confirmáron los Emperadores Honorio y Teodosio. *P. 2. cap. 4. n. 27. al 35.*

P

Prueba. Conclusa la causa, se recibe á prueba: la qual únicamente se debe hacer de los hechos que conduzcan á descubrir la verdad, y el derecho de los interesados. Si aquellos están acreditados, ó por confesion de estos, ó de otra manera, no tendrá lugar la prueba. *P. 1. cap. 8. n. 1. y 2.*

La prueba, quando las leyes la mandan, es de esencia del juicio; esto es, la prueba no toca al orden del juicio, sino al de la justicia. De aquí es, que aunque se omita, si las partes lo consienten, la sentencia no será nula. *Ibi n. 3.*

El término de prueba, si se ha de hacer de los puertos acá, es el de 80. dias: si de los puertos allende de 120. Que disponian sobre el particular las leyes de las Partidas; y que ventajas han resultado á la causa pública, por lo nuevamente mandado por la ley recopilada. *Ibi n. 4. al 9.*

El

El Juez atendida la gravedad de la causa, calidad de las personas, y distancia del lugar donde se ha de hacer la prueba, puede restringir el término; aunque siempre deberá ser indulgente en prorogarle hasta el de la ley. *Ibi n. 10. y 11.*

En que términos, y por que orden de preguntas deben los litigantes formar sus interrogatorios. *Ibi n. 12. y 13.*

Fórmula del pedimento que ha de acompañar al interrogatorio. *Ibi n. 15.*

El interrogatorio se compone de diferentes artículos, unos generales, otros específicos, virtuales ó tácitos; y qual sea la difinicion propia de cada uno. *Ibi n. 19. al 21.*

Quando se deba hacer la publicacion de probanzas. *P. 1. cap. 10. n. 1. al 13.*

El Juez de oficio no puede mandarla hacer. Es preciso que alguno de los interesados se lo pida. *Ibi n. 14. al 16.*

Si alguna de las partes pidiera la publicacion de probanzas, y el Juez lo negare, este auto es apelable. *Ibi n. 21.*

Si la parte no apelare, y el Juez pronunciare sentencia difinitiva, será esta valida. Porque la publicacion de probanzas no mira al orden de la justicia, sino al del juicio. *Ibi n. 24.*

Si pasado el término de prueba, la parte no pidiera la publicacion de probanzas, y el Juez pasare á dar sentencia difinitiva, si se apelare de la sentencia sobre lo principal, el superior solo deberá conocer de ello; pero si del atentado, debe reponer el agravio, y volver los autos al inferior, para que haciendo publicacion de probanzas, admita las defensas, y los sentencie. *Ibi n. 25. al 27.*

Pasado el término de prueba, si alguna de las partes pidiera la publicacion de probanzas, el Juez debe dar traslado; y por que. *Ibi n. 28. al 34.*

Porque se haga la publicacion de probanzas. *Ibi n. 35.*

Pasado el término de prueba, y hecha publicacion de probanzas, no pueden las partes probar su intencion en la primera instancia. *Ibi n. 48.*

Ni en las ulteriores lo podrán hacer sobre los mismos artículos propuestos en la primera, ú otros que lo fueren contrarios; salvo en algunos casos, y quales sean estos. *Ibi n. 48. al 67.*

R

Reconvencion. Es una nueva demanda que pone el reo al actor. *P. 1. cap. 6. n. 1.*

El reo por la reconvencion se hace actor, y el que ántes era actor se hace reo. Debe intentarse ante el mismo Juez, aun-

aunque no lo sea del actor; y que utilidades se sigan de este establecimiento. *Ibi n. 17. y 18. del 21. al 26.; y del 29. al 31.*

Y esto aunque el pleyto sea entre legos con Clérigos, siendo sobre asuntos profanos. *Ibi n. 32. al 56.*

Se debe proponer en el perentorio término de 20. dias; y no lo haciendo, debe el reo usar de su accion separadamente. *Ibi n. 34. y 35.*

En los juicios executivos no tiene lugar la reconvencon. Le tendrá quando el interes del reo se proponga como excepcion, esto es como compensacion. Se habrá de proponer dentro del término de la oposicion, y justificarse en los diez dias que prescribe la ley. *Ibi n. 37. al 47.*

Propuesta, y despreciada la reconvencon en estos juicios; finalizada la execucion, se habrá de proponer como qualquiera otra demanda ante el Juez del reo. *Ibi n. 48. al 55.*

Recurso de injusticia notoria, de que partes deba constar en su principio, en su progreso y en su fin. *P. 3. cap. 5. n. 1. al 3.*

En los pleytos que por su naturaleza tiene lugar la segunda suplicacion, no le tendrá este recurso. *Ibi n. 4.*

Para poder introducir este recurso, es preciso que preceda fianza: bastaba ántes la de 500. mrs.: en el dia es preciso la de 500. ducados. *Ibi n. 4. al 18.*

Hasta el año 700. de qualquiera sentencia que diesen las Chancillerías, ó Audiencias tenia lugar el recurso de injusticia notoria, y venia al Consejo en Sala de Gobierno. En este mismo año se mandó, que no se admitiese este recurso en los pleytos, en que por su naturaleza tenia lugar la segunda suplicacion; y que hubiese de preceder el depósito de los 500. mrs. *Ibi n. 6. al 9.*

Este recurso se ve y determina por los mismos autos, sin nuevas alegaciones, probanzas, ni documentos. *Ibi n. 10. y 11.*

Si sería útil que se admitieran nuevas pruebas. *Ibi n. 12. y 14.* Quando empezó esta especie de recurso á llamarse de injusticia notoria. *Ibi n. 21. y 22.*

La parte que le introduce, si deberá probar que la sentencia es notoriamente injusta, ó bastará que acredite solamente que es injusta. *Ibi n. 23. al 41.*

La iniquidad y la injusticia son la causa que motiva este recurso. Los Jueces para graduar la injusticia, no se deben detener en las primeras nociones que presentan los autos; sino que han de exáminar intrinsecamente la justicia ó injusticia por los mismos hechos. *Ibi n. 42. al 49.*

Siempre y quando hubiese duda, ó en los hechos, ó no es-

tuviese clara la disposicion de la ley, se ha de despreciar el recurso. *Ibi n. 50.*

Si la sentencia de revista, que motiva el recurso, contiene varios capítulos, y el recurso se justifica en unos, y no en otros, para poderse declarar si tiene ó no lugar la pena de los 500. ducados, es menester atender á si se revoca ó no en parte substancial; aunque esta declaracion pende siempre de los Señores del Consejo. *Ibi n. 52. y 53.*

No hay término prescripto para introducir estos recursos. Para evitar inconvenientes, se debia señalar el valor de la causa, para que se admitiesen, y prefixar el término dentro del qual debiesen hacerlo. *Ibi n. 54.*

Estos recursos son de dotacion de la Sala Segunda de Gobierno, sin distincion. *Ibi n. 59.*

Se deben ver y determinar con quatro Ministros. *Ibi n. 71.*

Recusacion. El recusar al Juez, es un medio del qual se vale la parte para defender sus derechos. Antiguamente, para la recusacion no se requeria juramento de parte, ni que se expresase la causa. *P. 3. cap. 6. n. 1. al 4.*

Para recusar á un Juez Ordinario, basta el juramento de la parte; cuya práctica se debia abolir. *Ibi n. 5. al 16.*

Si el Juez fuere Eclesiástico, se ha de expresar la causa, y probarse ante árbitros. *Ibi n. 17.*

Por la recusacion, el Juez delegado queda separado enteramente de la causa. El Juez Ordinario no, pero se le nombra acompañado. *Ibi n. 23. al 25.*

Para recusar á un Ministro de un Tribunal superior, es menester que se exprese la causa: que esta sea justa, y que se pruebe. En que pena incurrirán los litigantes en el primer caso de no estimarse la causa por bastante, y en que pena por no probarla; pero esta varía segun la graduacion del Ministro que se recusa. *Ibi n. 28. al 42.*

Quienes puedan recusar: que poder necesiten los Procuradores; y dentro de que término, y en que estado de los autos deban ejecutarlo. *Ibi n. 43. al 49.*

Restitucion. Á quienes compete el privilegio de restitucion, para poder probar pasado el término de prueba: que motivos hubo para ello: dentro de que término, y que circunstancias deban concurrir para que puedan usar y aprovecharse de este remedio; y que tiempo se les concederá para poderlo hacer. *P. 1. cap. 9. per tot.*

Sentencia. Concluida legítimamente la causa, debe el Juez dar su sentencia en el término que señalan las leyes. *P. 1. cap. 12. n. 1. al 3.*

Ha de atender siempre á la verdad que resulte de autos, sin detenerse en fórmulas escrupulosas. *Ibi n. 4. al 8.*

Medios de buscar la verdad. *Ibi n. 9.*

No debe dar la sentencia con celeridad, pues sería en este caso nula; pero no hay término señalado para calificar la precipitación, y se reserva al arbitrio judicial, atendidas las circunstancias de la causa. *Ibi n. 10. al 13.*

Debe preceder citación. *Ibi n. 14. al 15.*

Por la sentencia se acaba el juicio con respecto al Juez que la dió, y espira su jurisdicción. *Ibi n. 16.*

Ha de ser conforme al libelo en las acciones, en las personas y en las cosas. *Ibi n. 17.*

Las que no se producen en el juicio quedan reservadas y expeditas para usar de ellas en otro. *Ibi n. 21. y 22.*

Para que la sentencia cause perjuicio á las personas que no litigaron, basta que las representen por los respectivos títulos que señalan las leyes. *Ibi n. 41. al 76.*

De la forma en que se deben concebir y extender las sentencias. *Ibi n. 77.*

La nulidad de la sentencia puede intentarse como acción directa por sí sola, ó acompañada de la apelación, ó por incidencia de la misma. *P. 2. cap. 1. n. 1. y 3.*

Fórmulas por donde se conocen y distinguen las acciones directas, ó incidentes de la nulidad. *Ibi n. 2. 4. y 5.*

Puede introducirse ante el Juez que dió la sentencia, ó en el Tribunal superior; y se declara ser este el medio mas ventajoso. *Ibi n. 6. al 33.*

La sentencia declaratoria de la nulidad, ó la contraria en que se estima no haberla, es apelable. *Ibi n. 35.*

La instancia de nulidad no impide el curso de la causa principal. *Ibi n. 36. al 67.*

Es conveniente apelar al mismo tiempo, en el que señalan las leyes, de la sentencia, cuya nulidad se pretende. *Ibi n. 68. al 71.*

Tiene elección la parte agraviada, para usar separadamente de la nulidad y de la apelación. *Ibi n. 72. al 75.*

Pasada la sentencia en cosa juzgada es ejecutiva. *Ib. número 71.*

Medios y modos por donde se viene á declarar la autoidad de la sentencia en cosa juzgada. *Ibi n. 72. al 76.*

Tres

Tres sentencias conformes de qualesquiera Tribunales que sean hacen cosa juzgada. *P. 4. cap. 4. n. 3. al 5.*

No se puede apelar tercera vez de la sentencia, y por esta razon la última causa ejecutoria, aunque sea diversa de las anteriores. *Ibi n. 6.*

Algunas son ejecutivas, aunque no causen ejecutoria, y otras la producen con sola una sentencia. *Ibi n. 7. al 10.*

Las apelaciones y súplicas, que se interpongan de la sentencia, se han de fundar en agravio considerable. *Ibi n. 11. al 14.*

En la sentencia de vista ponen algunas veces los Tribunales superiores la calidad, de que se execute *sin embargo*. Que efectos cause esta cláusula, y medios de que pueden valerse las partes para suplicar. *Ibi n. 15. y 16.*

Las sentencias que se han de executar, por haber pasado en cosa juzgada, corresponden al Juez de primera instancia, aunque el superior las haya revocado. *P. 2. cap. 10. per tot.*

Segunda suplicacion. Causas en que puede tener lugar por su origen de caso de Corte, y por su entidad, determinada últimamente con aumento y declaracion de las leyes anteriores, que tratan de este remedio. *P. 3. cap. 4. n. 31. al 32.*

Las sentencias de tenuta, aunque el pleyto sea de mucha entidad, no admiten súplica, ni ménos segunda suplicacion. *Ibi n. 34.*

En la segunda suplicacion no se admiten nuevos instrumentos, probanzas, ni alegaciones, aunque se use de la restitucion. *Ibi n. 35.*

Medios de presentarlos, y de que sean recibidos. *Ibi n. 39. al 43.*

Término en que se ha de introducir la segunda suplicacion: si ha de empezar á correr desde el dia en que se dá la sentencia de revista: si basta la notificacion hecha al Procurador; ó si es necesario hacerla á la parte, con lo demás que en este artículo se ha innovado por las últimas resoluciones de S. M. á consulta del Consejo pleno, con otras especialidades tocantes á esta materia. *Ibi n. 37. y siguientes.*

Dada la sentencia en el grado de segunda suplicacion, se devuelven los autos originales á las Chancillerías ó Audiencias, con certificacion de la misma sentencia, para que allí la ejecuten. Beneficio que de esta novedad resulta al Público; y motivos por que la introduxo el Consejo. *P. 2. cap. 10. n. 27. al 30.*

—*Tom. II.* Dddd *Ta—*

Tachas. Poner tachas á los testigos, es decir que tienen defectos, que les hacen desmerecer de su fe. *P. 1. cap. 10. n. 40.*

Antes bastaba que las tachas se expusiesen generalmente. En el día, para ocurrir á la malicia, está mandado que la tacha sea legítima, y se individualice. *Ibi n. 41. y 42.*

No basta la aprobacion tácita que induce el silencio de la parte que presenció, y vió jurar á los testigos de la contraria, para no poder luego tacharlos. *Ibi n. 43. al 47.*

Sobre tachar los testigos, que es lo que tenia dispuesto el Derecho Canónico: que el Derecho de las Partidas: que utilidades á primera vista parece resultan de estas disposiciones: que variacion sobre dichos particulares introduxéron las leyes recopiladas, procurando la mayor brevedad en los pleytos, el interes de las partes, y seguridad en la administracion de justicia. *Ibi n. 45. al 66.*

El término, para poder decir y alegar las tachas, es el de seis dias, que empiezan á correr desde que se notifica el auto de publicacion de probanzas. *Ibi n. 70. al 74.*

Alegadas y puestas las tachas, el Juez sin dar traslado las recibe á prueba. *Ibi n. 75.*

Si litigare algun menor, ú otro privilegiado, obrará con prudencia el Juez, suspendiendo mandar recibir la causa á prueba de tachas, hasta pasados 15. dias, que es el término de la restitucion. *Ibi n. 76. al 82.*

Si pendiente el término de los 15. dias, mandare el Juez recibir la causa á prueba de tachas, y se presentare el menor, ó el privilegiado, pidiendo restitucion del término de prueba, se debe suspender el de tachas. Corre el de la causa principal; y hecha publicacion de prueba, empezará el de tachas. *Ibi n. 83. al 108.*

El término, dentro del qual ha de probar las tachas, no puede exceder de 40. dias. *Ibi n. 97.*

Terceros opositores. Los hay coadyuvantes y excluyentes. Los primeros se estiman por una misma persona con la del principal que litiga. *P. 2. cap. 9. n. 1. y 2.*

Pueden salir á la causa en qualquiera estado que se halle, ya sea en primera, segunda, ó mas instancias. *Ibi n. 3.*

No pueden suspender el curso de la causa, retroceder, alegar, ni probar pasado el término de prueba, comprobando todo esto con exemplos para la mas fácil inteligencia. *Ibi número. 4. al 8.*

Puede salir este tercero en la via executiva, oponer las excepciones correspondientes, y si el principal desistiese, puede el

tercero continuar su accion y derecho. *Ibi n. 9.*

Los coadyuvantes de segundo orden pueden tambien hacer lo mismo que los de primero. *Ibi n. 10.*

Pero todos deberán tomar el pleyto en el estado en que se hallare. *Ibi n. 11. 12. y 13.*

Quienes vengán comprehendidos baxo el nombre de terceros coadyuvantes. *Ibi n. 21. y 21.*

Aunque estos deban tomar la causa en el estado en que la hallaren, pero luego son partes formales del juicio, y pueden hacer todas las gestiones que estimen oportunas. *Ibi número. 22. al 26.*

Consentida la sentencia por los principales, por no haber apelado, si llegase á noticia de los terceros, si podrán estos apelar; y si esta apelacion aprovechará á los principales. Y si la sentencia causare estado, por ser ya la tercera, si podrán ellos venir al pleyto, y reclamar su derecho. *Ibi n. 27. al 73.*

